

ESTUDIOS

REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO DE BIENES EN LA NUEVA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL. ASPECTOS PRÁCTICOS

FERNANDO GONZÁLEZ NIETO

*Oficial de la Administración de Justicia
Licenciado en Derecho*

SUMARIO: I. Introducción.-II. Del Requerimiento de Pago: A) Casos en que no procede. B) Casos en que procede. C) Forma. D) Lugar. E) Pago.-III. El embargo de bienes en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil. Aspectos generales y su práctica. Especial referencia a la diligencia de embargo: A) Aspectos generales. B) La práctica del embargo en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil: B.1 Modos de realizar el embargo y momento del mismo. B.2 Evitación del embargo. B.3 Especial mención a la diligencia de embargo en el proceso civil: B.3.1 Práctica de la diligencia de embargo. B.3.2 Forma de la diligencia de embargo. B.3.3 Sujetos intervinientes. B.3.4 Problemas que pueden plantearse durante el acto de la diligencia de embargo.-IV. Bibliografía.

I. INTRODUCCIÓN

El Título IV del Libro III de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000, en adelante LEC, artículos 571 a 698, contempla la llamada ejecución dineraria, distribuyendo su regulación en cinco capítulos: capítulo I, Disposiciones generales; capítulo II, Del requerimiento de pago; capítulo III, Del embargo; capítulo IV, Del procedimiento de apremio y capítulo V, De las particularidades de la ejecución sobre bienes hipotecados o pignorados.

Este tipo de ejecución forzosa procede en virtud de un título ejecutivo, judicial o no, del que directa o indirectamente resulte la obligación de entregar una cantidad de dinero líquida -art. 571 LEC-⁽¹⁾. A efectos de ejecución, se considera líquida toda cantidad de di-

⁽¹⁾ El artículo 517 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, dispone que tienen aparejada ejecución los siguientes títulos: 1. Sentencia de condena firme. 2. Los laudos o resoluciones arbitrales firmes. 3. Las resoluciones judiciales que aprueben u homologuen transacciones judiciales y acuerdos logrados en el proceso, acompañadas, si fuere necesario para constancia de su con-

nero determinada que se exprese en el título con letras, cifras o guarismos comprensibles -art. 572.1 LEC-⁽²⁾.

Ante tal situación, el acreedor, basándose en uno de los títulos ejecutivos previstos por la Ley, presentará demanda ante el órgano jurisdiccional correspondiente⁽³⁾. El contenido de la misma viene determinado en el artículo 549 LEC⁽⁴⁾.

Seguidamente, y siempre que concurren los presupuestos y requisitos procesales, el título no adolezca de ninguna irregularidad formal y los actos de ejecución que se solicitan sean conformes con la naturaleza y contenido del título -art. 551.1 LEC-, el Juez despachará la ejecución por medio de auto que será notificado, junto con copia de la demanda ejecutiva y demás documentos presentados, al deudor para que en cualquier momento pueda personarse en la misma -arts. 551.2 y 553 LEC-. Si lo que desea es oponerse, habrá de verificarlo por escrito en el plazo de diez días a partir de la notificación -arts. 556 y 557 LEC-⁽⁵⁾.

Asimismo, en esta resolución el Juez, en función del título ejecutivo de que se trate, ordenará en su caso, y siempre con carácter previo, la práctica de requerimiento de pago al deudor⁽⁶⁾. Y si no procediese, o efectuado no se haya atendido éste, una vez localizados bienes del ejecutado que queden afectos por la ejecución, se decretará el embargo de los mismos conforme a lo dispuesto en los artículos 584 y siguientes de la LEC⁽⁷⁾.

creto contenido, de los correspondientes testimonios de las actuaciones. 4. Las escrituras públicas, con tal que sea primera copia; o si es segunda que esté dada en virtud de mandamiento judicial y con citación de la persona a quien deba perjudicar, o de su causante, o que se expida con la conformidad de todas las partes. 5. Las pólizas de contratos mercantiles firmadas por las partes y por corredor de comercio colegiado que las intervenga, con tal que se acompañe certificación en la que dicho corredor acredite la conformidad de la póliza con los asientos de su libre registro y la fecha de éstos. 6. Los títulos al portador o nominativos, legítimamente emitidos, que representen obligaciones vencidas y los cupones, también vencidos, de dichos títulos, siempre que los cupones confronten con los títulos y éstos, en todo caso, con los libros talonarios. [...] 7. Los certificados no caducados expedidos por las entidades encargadas de los registros contables respecto de los valores representados mediante anotaciones en cuenta a los que se refiere la Ley del Mercado de Valores, siempre que se acompañe copia de la escritura pública de representación de los valores o, en su caso, de la emisión, cuando tal escritura sea necesaria, conforme a la legislación vigente. [...] 8. El auto que establezca la cantidad máxima reclamable en concepto de indemnización, dictado en casos de rebeldía del acusado o de sentencia absolutoria o sobreseimiento en procesos penales incoados por hechos cubiertos por el Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil derivada del uso y circulación de vehículos de motor. 9. Las demás resoluciones judiciales y documentos que, por disposición de esta u otra ley, lleven aparejada ejecución.

⁽²⁾ Por otra parte, el artículo 572.2 de la ley procesal civil contempla la posibilidad de despachar ejecución por el importe del saldo resultante de operaciones derivadas de contratos formalizados en escritura pública o en póliza intervenida por corredor de comercio colegiado, siempre que se haya pactado en el título que la cantidad exigible en caso de ejecución será la resultante de la liquidación efectuada por el acreedor en la forma convenida por las partes en el propio título ejecutivo.

⁽³⁾ En principio, el tribunal competente para conocer de este tipo de demandas se determinará en función del título que se pretende ejecutar, tal y como disponen los artículos 545 y siguientes de la LEC

⁽⁴⁾ En este precepto se consagra el carácter rogado del proceso ejecutivo, es decir, no se contempla la posibilidad de su iniciación de oficio por parte del tribunal. Asimismo, el contenido de la demanda debe ajustarse a lo señalado en dicho artículo, si bien puede quedar limitada, conforme a su apartado 2, a la mera solicitud de que se despache la ejecución cuando esta se insta respecto de sentencias o resoluciones judiciales ante el tribunal que las haya dictado..

⁽⁵⁾ Ambos artículos regulan, respectivamente, los motivos de fondo de oposición a la ejecución de títulos judiciales o arbitrales y títulos ejecutivos no judiciales, más numerosos en lo referente a estos últimos debido a la inexistencia de un proceso anterior con todas las garantías.

⁽⁶⁾ Este tema se analizará con mayor detenimiento en el apartado II del presente trabajo.

⁽⁷⁾ Los artículos 549.1.3, 589, 590 y 591 de la nueva ley de ritos aluden a las diversas posibilidades existentes para conocer bienes del ejecutado que cubran la cantidad por la que se despachó la ejecución. Esta información puede ser facilitada bien por el propio ejecutante en su escrito de demanda, bien por el ejecutado a requerimiento del tribunal; o incluso por terceras personas, físicas o jurídicas, que tengan constancia de la existencia de bienes o derechos del ejecutado sobre los que verificar la traba. En los supuestos en que la manifestación de bienes haya sido solicitada al propio ejecutado o a terceras personas, el requerimiento se efectuará bajo apercibimiento de las sanciones que se pueden imponer conforme a Derecho si no se atiende al mismo.

Realizada la traba se hará pago al ejecutante, entregándole los bienes embargados en los supuestos del artículo 634, o se procederá a su venta según lo ordenado en los artículos 635 y siguientes de la LEC⁽⁸⁾.

Una vez esbozado el iter procedimental de la ejecución dineraria, hemos de señalar que el presente trabajo analizará el requerimiento de pago y el embargo de bienes, prestando especial atención a cómo contempla la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil la diligencia de embargo.

II. DEL REQUERIMIENTO DE PAGO

A) Casos en que no procede

El artículo 580 de la LEC señala que no será necesario el requerimiento de pago al ejecutado, y por tanto se ordenará directamente el embargo de sus bienes, cuando el título que se ejecuta consista en resoluciones judiciales o arbitrales, o que aprueben transacciones o convenios alcanzados dentro del proceso.

Tampoco se practicará el mencionado requerimiento cuando a la demanda ejecutiva se haya acompañado acta notarial que acredite haberse requerido de pago al ejecutado con al menos diez días de antelación –art. 581.2 LEC.

B) Casos en que procede

Cuando la ejecución se funde en títulos que no tengan carácter judicial o arbitral, se requerirá de pago al ejecutado por la cantidad reclamada en concepto de principal e intereses devengados, en su caso, hasta la fecha de la demanda –art. 581.1 LEC–⁽⁹⁾.

C) Forma

No establece la Ley de Enjuiciamiento Civil una forma especial para llevar a cabo el requerimiento de pago. Por tanto, hemos de acudir a lo dispuesto en el capítulo V, Título V, de su Libro I, artículos 149 a 168, referidos a los actos de comunicación judicial.

⁽⁸⁾ El artículo 634 LEC contempla aquellos supuestos en que el tribunal podrá entregar al ejecutante los bienes embargados. Esto sucederá cuando éstos sean: 1. Dinero en efectivo. 2. Saldo de cuentas corrientes y de otras de inmediata disposición. 3. Divisas convertibles, previa conversión, en su caso. 4. Cualquier otro bien cuyo valor nominal coincida con su valor de mercado, o que, aunque inferior, el acreedor acepte la entrega del bien por su valor nominal.

Asimismo, y aunque la ley no lo diga de modo expreso, también cabe entrega directa respecto de los sueldos, pensiones y otras prestaciones periódicas –cfr. art. 621.3 LEC–, así como intereses o rentas –cfr. art. 622 LEC.

Por su parte, los artículos 635 y siguientes LEC establecen los diversos modos de realización forzosa, cuya finalidad es convertir en dinero los bienes y derechos embargados para satisfacer el crédito del ejecutante. Así, si lo embargado fueren acciones, obligaciones u otros títulos que se negocien en los distintos Mercados de Valores, se procederá a su enajenación en éstos. Y en el caso de que los bienes objeto de la traba fueren muebles, semovientes, inmuebles, así como derechos no inmediatamente realizables, la enajenación se llevará a cabo primeramente según lo acordado por el ejecutante y el ejecutado; y, en su defecto, la realización se efectuará por persona o entidad especializada o a través de subasta pública.

⁽⁹⁾ Se suscita la duda de si el auto regulado en el artículo 10 de la Ley sobre Responsabilidad y Seguro en la circulación de Vehículos a motor, el cual está previsto como título ejecutivo en el artículo 517.2.8 LEC, necesita del requerimiento previo de pago que estamos analizando en este epígrafe.

Si bien es cierto que la nueva LEC concede a este auto ejecutivo igual consideración que al resto de títulos judiciales o arbitrales –cfr. arts. 556 y 520 de aquélla–, no lo es menos que, debido a su especial naturaleza, equipara su régimen de ejecución al del resto de títulos no judiciales –cfr. art. 556.

El nuevo artículo 149 LEC contempla el requerimiento como uno de los actos procesales de comunicación del Tribunal, sirviendo para ordenar, conforme a la Ley, una conducta o inactividad.

Por su parte, el artículo 152 establece que los actos de comunicación, y entre ellos el requerimiento, se realizarán bajo la dirección del Secretario Judicial, efectuándose materialmente por éste o por el funcionario que designe. Continúa dicho precepto aludiendo a los diferentes modos o formas de efectuar los actos de comunicación:

1. A través de Procurador.
2. Por remisión.
3. Por entrega al destinatario.

Ante esto hemos de preguntarnos: ¿puede el requerimiento de pago cumplimentarse a través de cualquiera de estas formas? La respuesta a esta cuestión no puede ser sino negativa, ya que si bien los artículos 28 y 153 de la nueva Ley procesal civil prevén que los requerimientos puedan realizarse a través del Procurador⁽¹⁰⁾, en el caso que nos ocupa no podrá verificarse con aquél puesto que el ejecutado aún no está personado. Y a idéntica conclusión llegamos en lo concerniente a la práctica mediante correo certificado con acuse de recibo u otro medio técnico similar toda vez que, tal y como apunta el artículo 152.3, LEC «en los requerimientos se admitirá la respuesta que dé el requerido, consignándola sucintamente en la diligencia»⁽¹¹⁾.

En definitiva, el requerimiento de pago habrá de practicarse mediante entrega al destinatario de copia literal de la resolución a notificar –art. 161 LEC–⁽¹²⁾, pues la cédula se reserva únicamente para las citaciones o emplazamientos⁽¹³⁾. Y debe documentarse la misma por medio de diligencia «que será firmada por el Secretario Judicial o funcionario que la efectúe y por la persona a quien se haga, cuyo nombre se hará constar» –art. 161.1 LEC–.

A mayor abundamiento, el artículo 161.2 LEC se refiere al supuesto en que el destinatario del requerimiento sea hallado en el domicilio y se niegue a recibir la copia de la resolución o no quiera firmar la diligencia acreditativa de la entrega. En estos casos el Secretario Judicial o funcionario designado le amonestará de la obligación que tiene de hacerlo. Si insistiere en su negativa, el funcionario actuante le hará saber que la copia de la resolución o la cédula queda a su disposición en la Secretaría del Juzgado, produciéndose los efectos de la comunicación, de todo lo cual quedará constancia en la diligencia.

Pues bien, es este último aspecto –además de que, en ocasiones, el auto de cuantía máxima se dicte en procesos penales donde el obligado al pago haya estado en rebeldía o, incluso, no haya sido parte–, el que hace necesario el previo requerimiento de pago –ya que mediante éste, el ejecutado puede tener el primer conocimiento de la cantidad concreta que se le reclama.

⁽¹⁰⁾ En relación con este punto es interesante transcribir el párrafo 1 del artículo 28 de la Ley de Enjuiciamiento Civil donde se señala que «Mientras se halle vigente el poder, el procurador oír y firmará los emplazamientos, citaciones, requerimientos y notificaciones de todas clases, incluso las de sentencias que se refieran a su parte, durante el curso del asunto y hasta que quede ejecutada la sentencia, teniendo estas actuaciones la misma fuerza que si interviniera en ellas directamente el poderdante sin que le sea lícito pedir que se entiendan con éste».

En los mismos términos, el artículo 153 de dicho cuerpo legal dispone que: «El procurador firmará las notificaciones, emplazamientos, citaciones y requerimientos de todas clases que deban hacerse a su poderdante en el curso del pleito, incluso las de sentencias y las que tengan por objeto alguna actuación que deba realizar personalmente el poderdante»

⁽¹¹⁾ De todo esto se deduce que los requerimientos en general, y el requerimiento de pago en particular, no pueden llevarse a cabo por este medio ya que ni el acuse de recibo está preparado, ni el funcionario de correos facultado para recoger la respuesta que, en su caso, pudiere dar el interesado.

⁽¹²⁾ Bien en la sede del tribunal o en el domicilio de la persona que deba ser requerida –cfr. art. 161.1 LEC–.

⁽¹³⁾ Esto se desprende de lo dispuesto en el nuevo artículo 152.1.3 de la LEC, donde se contempla como una de las modalidades de llevar a cabo los actos de comunicación, la «entrega al destinatario de copia literal de la resolución que se le haya de notificar, del requerimiento que el tribunal le dirija o de la cédula de citación o emplazamiento»

Un tema que conlleva cierta polémica es si los requerimientos, y en el supuesto que nos ocupa, el requerimiento de pago, pueden entenderse con una persona distinta de su destinatario⁽¹⁴⁾.

En principio habría que decir que sí, pues si bien, tal y como se apuntó con anterioridad, el artículo 152.3 LEC prevé que en los requerimientos se admita la respuesta que dé el requerido, no es menos cierto que cuando a continuación el artículo 161.3 de la misma contempla la posibilidad de entender los actos de comunicación con un tercero distinto del interesado, no se exceptúa el requerimiento. Además, conviene reiterar que los artículos. 28 y 153 de la Ley procesal civil recogen expresamente que aquél pueda realizarse con el Procurador –en lo que nos interesa, persona distinta del interesado–⁽¹⁵⁾.

En definitiva, ante situaciones como las que estamos analizando, el último párrafo del artículo 161.3 nos señala como hemos de actuar. Así, se *«hará constar en la diligencia el nombre de la persona destinataria de la comunicación y la fecha y la hora en la que fue buscada y no encontrada en su domicilio, así como el nombre de la persona que recibe la copia de la resolución y su relación con el destinatario, produciendo todos sus efectos la comunicación así realizada»*.

En el caso de que la diligencia de requerimiento tuviese resultado negativo y no hubiese manera de averiguar un nuevo domicilio, se procedería conforme a lo dispuesto en el artículo 156.4 LEC –comunicación mediante edictos–⁽¹⁶⁾.

Por último, y para finalizar con este apartado, no está de más apuntar que en el momento de practicar el requerimiento de pago deberá notificarse, asimismo, el auto donde se despacha la ejecución, junto con la copia de la demanda y documentos acompañados⁽¹⁷⁾.

⁽¹⁴⁾ Nos estamos refiriendo al supuesto previsto en el artículo 161.3 de la LEC. En dicho precepto se enuncia que *«si el domicilio donde se pretende practicar la comunicación fuere el lugar en que el destinatario tenga su domicilio según el padrón municipal o a efectos fiscales o según Registro oficial o publicaciones de Colegios Profesionales, y no se encontrare allí dicho destinatario, podrá efectuarse la entrega a cualquier empleado o familiar, mayor de catorce años, que se encuentre en ese lugar, o al conserje de la finca, si lo tuviere, advirtiéndolo al receptor que está obligado a entregar la copia de la resolución o la cédula al destinatario de la misma, o a darle aviso, si sabe su paradero»*.

Si la comunicación se dirigiere al lugar de trabajo no ocasional del destinatario, en ausencia de éste, la entrega se efectuará a persona que manifieste conocer a aquél o, si existiere dependencia encargada de recibir documentos u objetos, a quien estuviere a cargo de ella».

⁽¹⁵⁾ De todos modos, esta no es cuestión pacífica pues también puede darse otra interpretación a este tema, fundamentada en el artículo 582.2 LEC. En esta se exigiría que, al menos, el primer intento de requerimiento de pago deba entenderse con el interesado. Y en el caso de que no se le hallare en *«el domicilio que conste en el título ejecutivo, podrá practicarse el embargo si el ejecutante lo solicita, sin perjuicio de intentar de nuevo el requerimiento con arreglo a lo dispuesto en esta Ley para los actos de comunicación mediante entrega de la resolución o de cédula y, en su caso, para la comunicación edictal»* –art. 582-2 LEC.

⁽¹⁶⁾ El nuevo artículo 156 LEC faculta expresamente al tribunal para averiguar *«utilizando los medios oportunos»* un domicilio o residencia del demandado, siempre que el demandante manifieste que le es imposible designarlo. Pero si tales averiguaciones resultaren infructuosas, el punto 4 del aludido precepto señala que *«la comunicación se llevará a cabo mediante edictos»*, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 164 del mismo texto legal.

⁽¹⁷⁾ Aunque ha quedado claro que el requerimiento de pago debe efectuarse con el interesado, o con uno de los terceros previstos por la Ley, es interesante hacer notar que en los supuestos en que aquél no proceda, entendemos que el auto despachando ejecución puede ser notificado a la parte ejecutada a través de su procurador, incluso cuando la resolución incluya requerimientos al interesado tales como el previsto en el artículo 589 LEC – se insta al representado para que haga manifestación de bienes y derechos suficientes que cubran la cuantía de la ejecución–.

Ello tiene su fundamento en los ya analizados artículos 28, 150, 152 y 153 LEC –que establecen con carácter imperativo la notificación a través del Procurador de todo tipo de resoluciones judiciales a quienes estén personados en el proceso con representación de aquél.

D) Lugar

«El requerimiento de pago se efectuará en el domicilio que figure en el título ejecutivo. Pero, a petición del ejecutante, el requerimiento podrá hacerse, además, en cualquier lugar en el que, incluso de forma accidental, el ejecutado pudiera ser hallado» –art. 582.1 LEC–.

De lo anterior se deduce que, primeramente, se debe intentar el requerimiento en el domicilio designado en el título ejecutivo. Y sólo si el resultado fuese negativo –no se encuentra al interesado o persona autorizada por la Ley para entender con ella los actos de comunicación–, podrá intentarse, además, en cualquier lugar en el que incluso de forma accidental el ejecutado pudiera ser localizado.

Merece la pena destacar que el contenido del precepto analizado se aparta algo del espíritu del artículo 155 de la misma Ley, el cual contempla una relación tasada de domicilios para la práctica de los actos de comunicación en general⁽¹⁸⁾. Esto implica, por ejemplo, no permitir la práctica de un acto de comunicación en el domicilio laboral ocasional –no incluido en dicho *numerus clausus*–, mientras que, como hemos comprobado, conforme al artículo 582.1 LEC, sí se podría intentar en dicho domicilio laboral ocasional el requerimiento de pago.

E) Pago

Como ya apuntamos en páginas precedentes, el artículo 581 LEC establece que, en los casos en que proceda, una vez despachada la ejecución se requerirá de pago al ejecutado por la suma reclamada en concepto de principal e intereses devengados, en su caso, hasta la fecha de la demanda.

Por su parte, el artículo 583.1 LEC dispone las diversas opciones que posee el ejecutado de saldar las cantidades por las que se despachó ejecución:

1. Puede pagar antes del despacho de la ejecución. Es decir, cancela su deuda antes de adquirir la condición de ejecutado. Así:

a) Si el abono lo verifica directamente con el ejecutante, éste lo comunicará al Juzgado desistiendo del procedimiento.

b) Si por el contrario el pago se efectúa en el Juzgado, antes de practicar el requerimiento, se pondrá el dinero a disposición del ejecutante, se entregará al ejecutado justificante del pago verificado y, en su caso, se dará por finalizado el procedimiento.

2. Pagar en el acto del requerimiento. Dos posibilidades:

a) Si únicamente se efectúa el requerimiento de pago, el Secretario o funcionario designado ingresará la cantidad satisfecha en la cuenta de consignaciones del juzgado, entregando al ejecutado el pertinente justificante de pago.

⁽¹⁸⁾ El artículo 155.3 LEC establece que *«a efectos de actos de comunicación, podrá designarse como domicilio el que aparezca en el padrón municipal o el que conste oficialmente a otros efectos, así como el que aparezca en Registro oficial o en publicaciones de Colegios profesionales, cuando se tratara, respectivamente, de empresas y otras entidades o de personas que ejerzan profesión para la que deban colegiarse obligatoriamente. También podrán designarse como domicilio, a los referidos efectos, el lugar en que se desarrolle actividad profesional o laboral no ocasional»*.

b) Si además del requerimiento se acompaña mandamiento para efectuar diligencia de embargo, y acude la parte actora, la suma consignada podrá entregarse al ejecutante, previo recibo al ejecutado y firma de la entrega.

Hacer constar, asimismo, que aunque el deudor pague en el acto del requerimiento, serán de su cargo todas las costas causadas, que deberá abonar bajo apercibimiento de continuar la ejecución por las mismas. Y una vez satisfechas se dará por terminada la ejecución.

En el supuesto de que el ejecutado justifique que por causa que no le sea imputable, no pudo efectuar el pago antes de que el acreedor promoviera la ejecución, podrá el Tribunal no imponer las costas devengadas.

III. EL EMBARGO DE BIENES EN LA NUEVA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL. ASPECTOS GENERALES Y SU PRÁCTICA. ESPECIAL REFERENCIA A LA DILIGENCIA DE EMBARGO

A) Aspectos generales

Comenzaremos este epígrafe señalando que no se efectuará un análisis exhaustivo de toda la regulación vigente relativa a la figura del embargo pues, lo que en esencia nos interesa, es contemplar las formas de practicarlo; deteniéndonos, de modo especial, en lo concerniente a la diligencia de embargo y su problemática.

De todos modos, lo anterior no será óbice para que aludamos a otros aspectos relativos a esta institución.

Aunque la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil no da una definición de lo que es el embargo, si que establece las reglas generales sobre el mismo en los artículos 584 a 638, los cuales se encuadran en la regulación que sobre la ejecución dineraria se hace en el Título IV de su Libro III⁽¹⁹⁾. A su vez, lo contempla como medida cautelar en su artículo 727.

El artículo 613.1 LEC señala los efectos del embargo, disponiendo que con éste se concede al acreedor ejecutante el derecho a percibir el producto de lo que se obtenga de la realización de los bienes embargados, a fin de satisfacer el importe de la deuda que conste en el título, los intereses que procedan y las costas de la ejecución.

Por lo tanto, el embargo no limita la propiedad del ejecutado, pero sí avisa a terceras personas del derecho preferente del acreedor a vender los bienes afectos y resarcir su crédito.

En otro orden de cosas, hemos de manifestar que antes de trabar el embargo se deben localizar bienes del ejecutado. Esto se realizará en principio por el ejecutante, quién lo expresará en su demanda ejecutiva o en el acto de la diligencia de embargo. Y si no hubiere podido verificarlo, o los bienes encontrados resultaran insuficientes, aportará las medidas de localización e investigación que estime pertinentes —art. 549 LEC—⁽²⁰⁾.

⁽¹⁹⁾ Dicho título IV, «De la ejecución dineraria», se divide en cinco capítulos, de los que el capítulo III, «Del embargo de bienes», se subdivide a su vez en siete secciones en las que se abordan los aspectos esenciales de la institución que estamos analizando. Así, la sección 1 trata sobre la traba de los bienes; la sección 2, del embargo de bienes de terceros y de la tercería de dominio; la sección 3, de los bienes inembargables; la sección 4, de la prioridad del embargante y de la tercería de mejor derecho; la sección 5, de la garantía de la traba de bienes muebles y derechos; la sección 6, de la garantía del embargo de inmuebles y de otros bienes susceptibles de inscripción y la sección 7, de la administración judicial.

⁽²⁰⁾ Cfr. nota 7, p. 3.

En suma, si no designare bienes el ejecutante, o los manifestados no fueren suficientes, el Tribunal requerirá, mediante providencia, de oficio al ejecutado para que manifieste los que estime bastantes para cubrir la cuantía de la ejecución, con expresión, en su caso, de cargas y gravámenes, así como, en el caso de inmuebles, si están ocupados, por qué personas y con qué título⁽²¹⁾. Además, y a instancia de la actora que no pudiese designar bienes del ejecutado para el fin de la ejecución, podrá requerir el Tribunal a entidades financieras, organismos y registros públicos y personas físicas o jurídicas para que faciliten datos relativos a bienes del interesado, bajo apercibimiento de multa si no prestan dicha colaboración⁽²²⁾.

Una vez localizados bienes del ejecutado se procederá a su embargo.

B) La práctica del embargo en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil

«El embargo sólo puede recaer sobre los bienes que el deudor realmente tenga y que estén incorporados a su patrimonio» (STS de 8 de octubre de 1990).

Pero dada la dificultad que supondría para el ejecutante tener que acreditar plenamente la pertenencia de determinados bienes como del ejecutado, nuestra Ley procesal considera que para poder decretar el embargo es suficiente con que concurren indicios o signos externos de los que se pueda presumir que un bien concreto integra el patrimonio del deudor —en el caso de bienes muebles basta, en principio, con que el deudor los posea—⁽²³⁾.

Si el Tribunal tuviera motivos para creer que los bienes que se propone trabar pueden pertenecer a un tercero, actuará conforme a los artículos 593.2 y 593.3 LEC, referidos, respectivamente, a bienes muebles e inmuebles, donde se garantiza a los afectados el poder acreditar la titularidad respecto de los bienes que se pretenden embargar⁽²⁴⁾.

Por otra parte conviene apuntar que no todos los bienes incorporados al patrimonio del deudor son susceptibles de ser embargados, so pena de nulidad⁽²⁵⁾.

Los motivos de esta inembargabilidad pueden ser de diversa índole, debiéndose apreciar de oficio por el executor o el Juez, en su caso. Así, algunos bienes no serán embargables por-

⁽²¹⁾ Cfr. artículo 589 LEC

⁽²²⁾ Cfr. artículos 590 y 591 LEC

⁽²³⁾ Es el apartado 1 del artículo 593 LEC el que incide en esta cuestión, enunciando que *«para juzgar sobre la pertenencia al ejecutado de los bienes que se proponga embargar, el tribunal, sin necesidad de investigaciones ni otras actuaciones, se basará en indicios y signos externos de los que razonablemente pueda deducir aquella»*.

⁽²⁴⁾ El artículo 593.2 LEC dice así: *«Cuando, por percepción directa o por manifestaciones del ejecutado o de otras personas, el tribunal tuviera motivos racionales para entender que los bienes que se propone trabar pueden pertenecer a un tercero, ordenará mediante providencia que se le haga saber la inminencia de la traba. Si, en el plazo de cinco días, el tercero no compareciere o no diere razones, el tribunal dictará providencia mandando trabar los bienes, a no ser que las partes, dentro del mismo plazo concedido al tercero, hayan manifestado al tribunal su conformidad en que no se realice el embargo. Si el tercero se opusiere razonadamente al embargo aportando, en su caso, los documentos que justifiquen su derecho, el tribunal, oídas las partes, resolverá lo que proceda.»*

Y el apartado 3 de dicho precepto añade: *«Tratándose de bienes cuyo dominio sea susceptible de inscripción registral, se ordenará, en todo caso, su embargo a no ser que el tercero acredite ser titular registral mediante la correspondiente certificación del Registrador, quedando a salvo el derecho de los eventuales titulares no inscritos, que podrá ejercitarse contra quien y como corresponda.»*

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando el bien de cuyo embargo se trate sea la vivienda familiar del tercero y éste presentare al tribunal el documento privado que justifique su adquisición, se dará traslado a las partes y, si éstas, en el plazo de cinco días, manifestaren su conformidad en que no se realice el embargo, el tribunal se abstendrá de acordarlo.»

⁽²⁵⁾ Con otras palabras, el artículo 609 LEC dispone que *«El embargo trabado sobre bienes inembargables será nulo de pleno derecho.»*

que debido a su naturaleza, destino o por disposición legal no pueden enajenarse⁽²⁶⁾. Otros tampoco lo serán por que la Ley los considera imprescindibles para una subsistencia digna del ejecutado⁽²⁷⁾.

A mayor abundamiento, debemos resaltar que tampoco se podrán trabar todos los bienes susceptibles de embargo que integren el patrimonio del ejecutado, sino únicamente los que se estimen suficientes para cubrir las cantidades por las que se despachó la ejecución, más las costas⁽²⁸⁾.

Asimismo, y salvo que exista pacto al respecto entre acreedor y deudor, se deberán embargar bienes y derechos del ejecutado teniendo en cuenta la mayor facilidad en su enajenación y la menor onerosidad de ésta para el ejecutado. Si no fuese posible aplicar estos criterios, se embargará conforme al orden legalmente establecido en el apartado 2 del artículo 592 LEC, que es el siguiente⁽²⁹⁾: «1. *Dinero o cuentas corrientes de cualquier clase.* 2. *Créditos y derechos realizables en el acto o a corto plazo, y títulos, valores u otros instrumentos financieros admitidos a negociación en un mercado secundario oficial de valores.* 3. *Joyas y objetos de arte.* 4. *Rentas en dinero, cualquiera que sea su origen y la razón de su devengo.* 5. *Intereses, rentas y frutos de toda especie.* 6. *Bienes muebles o semovientes, acciones, títulos o valores no admitidos a cotización oficial y participaciones sociales.* 7. *Bienes inmuebles.* 8. *Sueldos, salarios, pensiones e ingresos procedentes de actividades profesionales y mercantiles autónomas.* 9. *Créditos, derechos y valores realizables a medio y largo plazo.*»

B.1 MODOS DE REALIZAR EL EMBARGO Y MOMENTO DEL MISMO

Con el sistema de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, ordenado el embargo de bienes del deudor, la Comisión judicial se personaba en su domicilio para, una vez identificados y designados los mismos llevarlo a cabo mediante *diligencia*.

⁽²⁶⁾ El artículo 605 LEC recoge los supuestos de bienes considerados, a todos los efectos, absolutamente inembargables. Y son: «1. *Los bienes que hayan sido declarados inalienables.* 2. *Los derechos accesorios, que no sean alienables con independencia del principal.* 3. *Los bienes que carezcan, por sí solos, de contenido patrimonial.* 4. *Los bienes expresamente declarados inembargables por alguna disposición legal.*»

⁽²⁷⁾ Por su parte, son los artículos 606 y 607 LEC los que relacionan los bienes del ejecutado que por ser necesarios para una subsistencia digna son también inembargables. Así, el artículo 606 designa como tales: «1. *El mobiliario y el menaje de la casa, así como las ropas del ejecutado y de su familia, en lo que no pueda considerarse superfluo. En general, aquellos bienes como alimentos, combustible y otros que, a juicio del tribunal, resulten imprescindibles para que el ejecutado y las personas de él dependientes puedan atender con razonable dignidad a su subsistencia.* 2. *Los libros e instrumentos necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que se dedique el ejecutado cuando su valor no guarde proporción con la cuantía de la deuda reclamada.* 3. *Los bienes sacros y los dedicados al culto de las religiones legalmente registradas.* 4. *Las cantidades expresamente declaradas inembargables por Ley.* 5. *Los bienes y cantidades declarados inembargables por Tratados ratificados por España.*»

Y el párrafo 1 del artículo 607 dice al respecto que: «*Es inembargable el salario, sueldo, jornal, retribución, pensión o su equivalente, que no exceda de la cuantía señalada para el salario mínimo interprofesional.*»

⁽²⁸⁾ Principio de proporcionalidad del artículo 584 LEC que reza: «*No se embargarán bienes cuyo previsible valor exceda de la cantidad por la que se haya despachado ejecución, salvo que en el patrimonio del ejecutado sólo existieren bienes de valor superior a esos conceptos y la afección de dichos bienes resultare necesaria a los fines de la ejecución.*»

⁽²⁹⁾ Como ya hemos reseñado, a falta de acuerdo entre las partes, será el tribunal el que determine el orden del embargo, siguiendo los dos criterios ya aludidos: facilidad para la enajenación y menor onerosidad de ésta para el ejecutado. Creemos que ambos criterios deben subordinarse al principio de proporcionalidad del artículo 584 LEC

De todos modos, a la vista de la poca concreción existente y la amplia discrecionalidad que posee el tribunal en este tema, no es de mucha ayuda el orden establecido en el artículo 592.2 LEC —el cual, en lo esencial no es muy distinto del antiguo art. 1447 LEC1881—.

Únicamente en casos excepcionales se autorizaba el embargo mediante *resolución judicial*: cuando hubiere conocimiento previo de bienes del deudor y se concediese a éste con posterioridad la oportunidad de, una vez trabado el embargo de sus bienes, sustituir éstos por otros que ocupasen lugar preferente conforme al derogado artículo 1447.

Esta situación se modificó con la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000, de 7 de enero, pasando a ser habitual lo que antaño no lo era. A saber, admitir con carácter general el embargo mediante resolución o a través de diligencia ⁽³⁰⁾.

En cuanto al *momento* en que se entiende efectuado el embargo, tres son los artículos de la vigente Ley de procedimiento que se refieren a este punto:

1. El artículo 553 prevé la posibilidad de acordar el embargo de bienes concretos del deudor en el auto en que se despacha la ejecución.

2. Por su parte, el artículo 587 dispone que «*el embargo se entenderá hecho desde que se decreta por resolución judicial o se reseñe la descripción de un bien en el acta de la diligencia de embargo*».

3. Finalmente, el artículo 581 establece que «*[...] despachada la ejecución, se requerirá de pago al ejecutado [...] y si no pagase en el acto, el Tribunal procederá al embargo de sus bienes en la medida suficiente [...]*»

De esto se infiere que son tres los momentos en que puede trabarse el embargo:

- a) En el auto donde se despacha ejecución.
- b) En cualquier momento en que se tenga conocimiento de la existencia de bienes cuya titularidad corresponda al ejecutado –también se acordará mediante auto.
- c) Al practicar la diligencia de embargo –normalmente, en el auto que despacha la ejecución se acuerda librar mandamiento al Agente judicial para que, con el Secretario u Oficial habilitado, lo efectúe sobre bienes que únicamente pueden individualizarse a través de su reseña.

B.2 EVITACIÓN DEL EMBARGO

El artículo 585 LEC prevé que una vez despachada la ejecución, se procederá al embargo de bienes a no ser que el ejecutado consignare la cantidad por la que aquélla se hubiere despachado. En este caso se suspenderá el embargo, entregándose dicha cantidad al ejecutante sin perjuicio de ulterior liquidación de intereses y costas ⁽³¹⁾.

Si el ejecutado, además de consignar formulare oposición, dicha cantidad habrá de depositarse en la cuenta de consignaciones de Juzgado, quedando el embargo en suspenso ⁽³²⁾.

Si la consignación hecha por el deudor es posterior al embargo, se alzaré el mismo ⁽³³⁾.

⁽³⁰⁾ El artículo 587.1 LEC dice de modo expreso que «*el embargo se entenderá hecho desde que se decreta por resolución judicial o se reseñe la descripción de un bien en el acta de la diligencia de embargo*».

⁽³¹⁾ Cfr. artículo 586.2 LEC.

⁽³²⁾ Cfr. artículo 586.1 LEC.

⁽³³⁾ Cfr. artículo 585.2 LEC.

B.3 ESPECIAL MENCIÓN A LA DILIGENCIA DE EMBARGO EN EL PROCESO CIVIL

Si bien el artículo 587 LEC concibe la diligencia de embargo como el otro gran instrumento para afectar bienes del deudor a la ejecución, no es menos cierto que dicha figura ha perdido «importancia» respecto a la regulación procesal de 1881 pues, como mencionamos anteriormente, en ésta, y salvo casos excepcionales, toda traba constaba en acta levantada en la diligencia de embargo –lo que no sucede actualmente–.

Además, del análisis de la nueva regulación sobre este tema, parece deducirse que la diligencia de embargo se reserva únicamente para bienes de naturaleza mueble que no puedan individualizarse sino describiéndolos detalladamente; ya que, en otro caso, como ya se dijo con anterioridad, también podrían embargarse mediante resolución.

Nos estamos refiriendo, por tanto, a los bienes muebles contemplados en los artículos 335 a 337 del Código Civil, excepto los inscribibles⁽³⁴⁾; así como al dinero, rentas, frutos, pensiones y valores⁽³⁵⁾.

De todos modos, y una vez señalada cual parece ser la intención del legislador de presente, sería totalmente contrario a los principios de eficacia y seguridad jurídica que deben presidir nuestro procedimiento civil, que en ciertos supuestos no pudieran embargarse por diligencia bienes que no tuvieran la consideración de muebles. Así, por ejemplo, en el caso del requerimiento para designación de bienes del artículo 589 LEC efectuado por la Comisión judicial en el acto de la diligencia de embargo, el ejecutado podría señalar una vivienda de su propiedad que, como no podría ser de otro modo, debería embargarse en el acta –pues el no hacerlo acarrearía graves consecuencias para el ejecutante–.

B.3.1 *Práctica de la diligencia de embargo*

Cuando el ejecutante no haya designado bienes concretos del ejecutado susceptibles de embargarse por resolución, o cuando su solicitud se concrete en los bienes muebles que hubiere en el domicilio del mismo, el órgano jurisdiccional dictará auto donde acuerde el embargo de bienes del deudor por medio de diligencia.

En estos casos se ordenará librar mandamiento al Agente judicial para que, asistido del Secretario u Oficial habilitado, embargue bienes del deudor en la medida suficiente para responder de la cantidad por la que se haya despachado la ejecución y las costas de ésta⁽³⁶⁾. Para ello deben constituirse en el domicilio o en el lugar donde se presume se encuentren los bienes propiedad del ejecutado, y realizar aquellos actos que configuran la diligencia de embargo:

1. Identificación de bienes propiedad del deudor.

⁽³⁴⁾ Artículo 335 CC: «Se reputan bienes muebles los susceptibles de apropiación no comprendidos en el capítulo anterior, y en general todos los que se pueden transportar de un punto a otro sin menoscabo de la cosa inmueble a que estuvieren unidos».

Artículo 336 CC: «Tienen también la consideración de cosas muebles las rentas o pensiones vitalicias o hereditarias, afectas a una persona o familia, siempre que no graven con carga real una cosa inmueble, los oficios enajenados, los contratos sobre servicios públicos y las cédulas y títulos representativos de préstamos hipotecarios».

Artículo 337 CC: «Los bienes muebles son fungibles o no fungibles. A la primera especie pertenecen aquellos de que no puede hacerse el uso adecuado a su naturaleza sin que se consuman. A la segunda especie corresponden los demás».

⁽³⁵⁾ Cfr. artículos 621, 622 y 623 LEC.

⁽³⁶⁾ Cfr. artículos 149.5 en relación con el 581.1 LEC.

2. Elección de los bienes susceptibles de ser embargados teniendo en cuenta las restricciones impuestas por los artículos 584, 605 y 607 LEC⁽³⁷⁾.
3. La efectiva traba de los bienes elegidos.
4. Aseguramiento de la traba.

No está de más apuntar que la regulación sobre este tema es escasa, siendo el artículo 624 LEC el que, de modo fundamental, incide en esta materia. Dicho precepto es del siguiente tenor literal:

«Cuando se hayan de embargar bienes muebles, en el acta de la diligencia de embargo se incluirán los siguientes extremos:

1. *Relación de los bienes embargados, con descripción lo más detallada posible, de su forma y aspecto, características principales, estado de uso y conservación, así como la clara existencia de defectos o taras que pudieran influir en una disminución de su valor. Para ello se utilizarán los medios de documentación gráfica o visual de que el Juzgado disponga o le facilite cualquiera de las partes para su mejor identificación.*
2. *Manifestaciones efectuadas por quienes hayan intervenido en el embargo, en especial las que se refieran la titularidad de las cosas embargadas y a eventuales derechos de terceros.*
3. *Persona a quien se designa depositario y lugar donde se depositen los bienes.*

Del acta en que conste la diligencia de embargo de bienes muebles se dará copia a las partes.»

B.3.2 Forma de la diligencia de embargo

En cuanto a la forma que adopta la diligencia de embargo podemos decir que del mencionado artículo 624 LEC se desprende que ésta se documentará por medio de acta; donde, como se señala en dicho precepto, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 280.1 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en adelante LOPJ, y 146 LEC, *«se recogerá con la necesaria extensión y detalle, todo lo actuado»*, [...] *«dejando constancia de la realización de un acto procesal»*.

El acta de la diligencia de embargo será levantada por el Secretario –art. 279.1 LOPJ–, quién dará fe de lo actuado –art. 281.1 del mismo cuerpo legal–; pudiendo aquél habilitar a uno o más Oficiales para que autoricen las actas –art. 282.1 LOPJ–⁽³⁸⁾.

Como señalamos con anterioridad, del acta que se levante se dará copia a las partes.

⁽³⁷⁾ Como ya se dijo anteriormente, el artículo 584 LEC indica que, en principio, no se pueden afectar bienes del ejecutado cuyo previsible valor exceda de la cuantía por la que se despachó ejecución. A su vez, ya conocemos que los artículos 605, 606 y 607 de dicho cuerpo legal aluden, respectivamente, a los bienes que la Ley considera absolutamente inembargables y a aquellos que también lo son por entenderse indispensables para una subsistencia digna del interesado.

⁽³⁸⁾ En el mismo sentido el artículo 3.2.b) del Real Decreto 249/1996, de 16 de febrero –BOE 1 de marzo de 1996– por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Cuerpos de Oficiales, Auxiliares y Agentes de la Administración de Justicia declara que corresponde a los Oficiales las siguientes funciones: *«La autorización de las actas que hayan de extenderse a la presencia judicial, así como de las diligencias de constancia y comunicación, cuando estén habilitados por el respectivo Secretario para la actuación concreta de que se trate o por el plazo determinado, mientras dicha habilitación no haya sido revocada»*.

B.3.3 *Sujetos intervinientes*

Aunque de la redacción de la Ley de Enjuiciamiento Civil vigente podría parecer que la diligencia de embargo se practica únicamente por el Secretario Judicial, esto no es así en la actualidad, al menos hasta que no se reforme en el mismo sentido la LOPJ; ya que ésta, en su artículo 487, establece que los «*Agentes judiciales son los ejecutores de los embargos*»⁽³⁹⁾. Por lo tanto, son estos funcionarios los encargados de declarar embargados unos bienes concretos y decidir sobre las incidencias que surjan en el transcurso de la diligencia. Es decir, sobre la embargabilidad o no de un determinado bien, la suficiencia de los bienes trabados, etc. Y es a ellos a quienes, como ya sabemos, va dirigido el mandamiento que, conforme al artículo 149.5 LEC, libra el juez ordenando la práctica de la traba.

Junto al Agente, ejecutor del embargo, formará la llamada Comisión judicial el Secretario del Juzgado u Oficial habilitado por el mismo, quienes, como ya reflejamos en apartado precedente, actuarán en calidad de documentadores de la diligencia.

Ambos serán los encargados de realizar la diligencia de embargo conforme al artículo 624 LEC y, en su caso, cualquier otro acto cuya práctica se ordene realizar por el Juez durante el transcurso de la diligencia⁽⁴⁰⁾.

En cuanto a si las partes en el procedimiento pueden intervenir junto a la Comisión judicial en este tipo de diligencias, nada dice expresamente la vigente Ley de ritos, si bien, del referido artículo 624.1.2 parece desprenderse una respuesta afirmativa.

Y debido precisamente a esa falta de expresividad existente en nuestra nueva Ley procesal civil, es por lo que hemos de acudir al artículo 2.6 del Protocolo de Servicio para la coordinación, conexión e interrelación entre los Juzgados y Tribunales y los Servicios Comunes de Actos de Comunicación y Ejecución, con el fin de encontrar un precepto que fundamente la imperiosa necesidad de citar a la *parte ejecutante* para que, si lo estima oportuno, comparezca a la diligencia de embargo y pueda efectuar las manifestaciones que considere en favor de su derecho. Entre otras, solicitar que se requiera al ejecutado para que designe bienes de su propiedad; o la petición de dirigirse a organismos públicos —que también puede hacerse en el transcurso de la diligencia de embargo—⁽⁴¹⁾.

Por otra parte, respecto al *ejecutado*, si bien no es imprescindible su presencia en la diligencia, —de hecho si no se le hallare puede entenderse esta con cualquier pariente o empleado mayor de catorce años que se encuentre en el domicilio señalado—, si que es oportuna ante la posibilidad de manifestar bienes de su propiedad, decidir en un momento dado el pago o consignación de las cantidades reclamadas, así como plasmar en el acta aquellas alegaciones que pueda efectuar atinentes a la titularidad de los bienes embargados o a eventuales derechos de terceros sobre los mismos⁽⁴²⁾.

⁽³⁹⁾ Al respecto, el artículo 15.2.b) del referido Reglamento Orgánico de los Cuerpos de Oficiales, Auxiliares y Agentes de la Administración de Justicia dispone que en especial corresponden al Agente Judicial las siguientes funciones: [...] b) «*Ejecutar los embargos, lanzamientos y demás actos cuya naturaleza lo requiera, con el carácter y representación que les atribuyen las leyes*».

⁽⁴⁰⁾ Ejemplos de ello, entre otros posibles, serían el requerimiento de pago previo del artículo 581 LEC, o el requerimiento de designación de bienes al ejecutado del artículo 589 LEC.

⁽⁴¹⁾ El artículo 2.6 del referido Protocolo de Servicio para la coordinación, conexión e interrelación entre los Juzgados y Tribunales y los Servicios Comunes de Actos de Comunicación y Ejecución —Instrucción 2/2001, de 9 de mayo, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial—; BOE 23 de mayo de 2001, preceptúa que: «[...] *El Servicio Común, con una antelación mínima de cuatro días en el caso de los embargos [...] entregará en el local destinado a la notificación de los Procuradores, una relación o listado de las diligencias señaladas [...]*».

⁽⁴²⁾ Cfr. artículo 624.1.2 LEC.

Y con relación al *depositario* de los bienes embargados en la diligencia cabe decir que son varios los preceptos de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil que se centran en este punto. Así, de conformidad con su artículo 627.2, si no se hubiere designado un depositario concreto, y hasta que se nombre éste, «*las obligaciones y responsabilidades derivadas del depósito incumbirán, sin necesidad de previa aceptación ni requerimiento, al ejecutado y, si conocieran el embargo, a los administradores, representantes o encargados o al tercero en cuyo poder se encontraran los bienes*».

Asimismo, el artículo 626.3 LEC explicita que «*se nombrará depositario al ejecutado si éste viniere destinando los bienes embargados a una actividad productiva o si resultaran de difícil o costoso transporte o almacenamiento*».

También prevé el artículo 626.4 LEC que el acreedor ejecutante pueda ser designado depositario de los bienes embargados⁽⁴³⁾.

Más aún, en los casos del artículo 626.1 LEC —«*si se embargasen títulos valores u objetos especialmente valiosos o necesitados de especial conservación*»—, y del número 4 del mismo artículo —«*cuando lo considere más conveniente el tribunal, y una vez oído al ejecutante*»—, se dispone que el nombramiento de depositario puede recaer en un tercero, persona física o jurídica que, por supuesto, en el caso de que fuese designado con antelación a la práctica de la diligencia de embargo, aunque también puede hacerse con posterioridad a ésta, podrá concurrir a la misma para hacerse cargo de los bienes afectados, contrayendo las responsabilidades del artículo 627.1 LEC⁽⁴⁴⁾.

Por último, y a pesar de que tampoco esté legalmente previsto, es obvio que pueden acudir a la diligencia de embargo personas que auxilien a la Comisión Judicial ante eventuales dificultades que puedan presentarse en el transcurso de su práctica⁽⁴⁵⁾.

B.3.4 *Problemas que pueden plantearse durante el acto de la diligencia de embargo*

Son numerosas y de diversa índole las contingencias que pueden surgir en el transcurso de una diligencia de embargo. Así podemos citar, entre otras: 1. La negativa del ejecutado a ser depositario de los bienes embargados; 2. El acceso al domicilio del ejecutado cuando se trata de afectar bienes muebles; 3. La determinación de qué bienes son embargables y qué bienes no lo son; 4. La solicitud, por la parte ejecutante, del embargo de bienes cuya existencia no consta, etc.

En lo referente a los supuestos en que el ejecutado se niega a ser depositario de los bienes embargados, hemos de manifestar que esta controversia fue muy habitual con la antigua Ley de 1881, pero carece de sentido con la vigente ya que, como se mencionó en el epígrafe

⁽⁴³⁾ Literalmente el artículo 626.4 dice: «*En casos distintos de los contemplados en los anteriores apartados o cuando lo considere más conveniente, el tribunal podrá nombrar mediante providencia depositario de los bienes embargados al acreedor ejecutante o bien, oyendo a éste, a un tercero [...]*».

⁽⁴⁴⁾ Dichas responsabilidades consisten, a la luz del mencionado precepto, en: 1. Obligación de conservar los bienes con la debida diligencia a disposición del Juzgado; 2. Exhibir los bienes en las condiciones que designe el órgano judicial y, 3. Entregarlos a la persona que el tribunal designe.

⁽⁴⁵⁾ Nos estamos refiriendo, entre otros, a los supuestos en que es necesario, por ejemplo, un Perito que ayude a la Comisión Judicial a determinar el valor de un bien concreto susceptible de verse afectado. O a las Fuerzas de Seguridad del Estado, para que neutralicen cualquier tipo de oposición, incidente o conflicto que pudiera surgir durante el transcurso de la diligencia de embargo, garantizando la integridad y seguridad de los asistentes a la misma. O también se requiere en ocasiones, y ante la imposibilidad de acceder sin oposición al lugar donde se encuentran los bienes objetos de la traba, la presencia de un cerrajero que franquee la entrada de la Comisión Judicial y demás asistentes a la misma.

anterior, el artículo 627.2 de la nueva LEC fuerza al ejecutado en cuyo poder se encontraran los bienes, y sin necesidad de previa aceptación ni requerimiento, a aceptar las obligaciones y responsabilidades derivadas del depósito.

En cuanto a la determinación de los bienes susceptibles de ser embargados y los que no, es también muy frecuente que el Procurador de la actora que asiste a la diligencia, designe un determinado bien por considerarlo superfluo, mientras que el Agente judicial puede no estimarlo así.

Pues bien, ante una situación como esta, reiteramos que es el Agente judicial quien tiene la potestad de declarar los bienes que quedan embargados y los que no ⁽⁴⁶⁾; sin perjuicio de la posibilidad que existe de reseñar en el acta las manifestaciones que, en su caso, puedan hacer el resto de asistentes a la diligencia ⁽⁴⁷⁾.

También era muy común la designación por la actora, sobre todo mediante nota de bienes, de los muebles y enseres que existieren en el domicilio del demandado, sin perjuicio de posterior reseña y depósito. Esta cuestión también se zanja con el nuevo artículo 588 LEC que, como ya sabemos, declara la nulidad del embargo sobre bienes y derechos cuya efectiva existencia no conste ⁽⁴⁸⁾.

Por último, y habiendo ya indicado que en la actualidad la diligencia de embargo tiene prácticamente como única finalidad la traba de bienes muebles, es evidente la imperiosa necesidad de acceder al lugar donde se hallen éstos —normalmente un domicilio particular.

Así las cosas, cabe preguntarse ¿qué sucede si el ejecutado o la persona con la que se entiende la diligencia no facilita el acceso al domicilio donde se encuentren los bienes, alegando la inviolabilidad del domicilio del artículo 18.2 de la Constitución? ⁽⁴⁹⁾ ¿Faculta el mandamiento de embargo a la Comisión judicial para penetrar en el domicilio del deudor pese a su oposición? ¿Puede el Juez civil acordar la entrada en el domicilio del ejecutado? ¿Es necesaria una resolución judicial independiente a aquella donde se acuerda el embargo de bienes para poder acceder al domicilio del interesado?

Para responder a estas cuestiones, y toda vez que la nueva Ley, al igual que la de 1881, no contiene precepto alguno que dé solución a esta controversia, podemos acudir a la Sentencia del Tribunal Constitucional 50/1995, de 23 de febrero ⁽⁵⁰⁾, donde se analiza la necesidad de resolución judicial para acceder a un domicilio particular sin la autorización de sus ocupantes, y en cuyo fundamento jurídico quinto se expresa que [...] «*El domicilio, lugar de residencia habitual, según su definición legal —art. 40 CC—, acota el espacio donde el individuo vive sin estar sujeto necesariamente a los usos y convenciones sociales, haciéndolo con la libertad más espontánea —STC 82/84— y, por ello, su protección tiene un carácter instrumental para la defensa del ámbito en el cual se desarrolla la vida privada. Existe, pues, un nexo indisoluble de*

⁽⁴⁶⁾ Cfr. artículo 487 LOPJ en relación con el artículo 15.2.b) Reglamento Orgánico de los Cuerpos de Oficiales, Auxiliares y Agentes de la Administración de Justicia.

⁽⁴⁷⁾ Cfr. artículo 624 LEC.

⁽⁴⁸⁾ Constituye práctica forense habitualmente aceptada que los Procuradores, cuando no van a poder acudir a una diligencia de embargo, faciliten a la Comisión judicial, con la suficiente antelación al señalamiento, una relación de bienes a embargar como propiedad del ejecutado. Dicha nota de bienes no vincula, evidentemente, al ejecutor del embargo, que será en última instancia el que decida qué bienes quedarán trabados.

⁽⁴⁹⁾ Recordamos que el artículo 18.2 de la Constitución de 1978 dice que «*El domicilio es inviolable. Ninguna entrada o registro podrá hacerse en él sin consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito.*»

⁽⁵⁰⁾ Publicada en BOE de 31 de marzo de 1995.

tal sacralidad de la sede existencial de la persona, que veda toda intromisión y, en concreto, la entrada y registro en ella y de ella, con el derecho a la intimidad, por lo demás contenido en el mismo precepto que el otro –art. 18.1 y 2 de la Constitución española–. Sin embargo, este derecho fundamental no es absoluto y limita con los demás derechos y los derechos de los demás –SSTC 15/93 y 170/94– y, por ello su protección constitucional puede ceder en determinadas circunstancias como son el consentimiento del titular, estar cometándose un delito flagrante y la autorización judicial, a guisa de garantía. Esta autorización, vista desde la perspectiva de quien ha de usarla, o ese mandamiento para quien ha de sufrir la intromisión, consiste en un acto de comprobación donde se ponderan las circunstancias concurrentes y los intereses en conflicto, [...] para decidir en definitiva si merece el sacrificio de este, con la limitación consiguiente del derecho fundamental [...].

Seguidamente, argumenta nuestro Alto Tribunal qué es lo que entiende como domicilio y [...] «a tal efecto, se extiende el concepto de domicilio no sólo a la vivienda en sentido estricto, sino también a los restantes edificios o lugares de acceso dependientes del titular» [...].

Y dentro del mismo fundamento de derecho, continúa la Sala razonando que: «*La Constitución es parca en su expresión, como conviene a su naturaleza de ley suprema pero no única, coronamiento de un ordenamiento para el desarrollo de sus principios y valores. El artículo 18.2 exige tan solo una autorización judicial, sin ocuparse de precisar cual haya de ser el Juez competente para darla ni el procedimiento a seguir*». [...] Y añade que «*la autorización judicial no es, por tanto, automática y exige un análisis de las circunstancias ya mencionadas, habiendo de ser motivada no sólo como carga inherente a su propia naturaleza formal sino a su contenido, consistente en la limitación de un derecho fundamental. Lo dicho resume en lo esencial nuestra doctrina al respecto en más de una ocasión –SSTC 37/85 y 144/87–, entre otras*».

De todo esto podemos concluir que no existiendo en nuestro Ordenamiento norma alguna que reserve a un determinado órgano jurisdiccional –por ejemplo los Jueces de Instrucción–, la competencia exclusiva para ordenar el acceso al domicilio del deudor, será el Juez que conoce de la ejecución donde se decreta el embargo el único facultado para decretar la entrada en dicho domicilio. Pues, tal y como dispone el artículo 61 LEC: «*Salvo disposición en otro sentido, el tribunal que tenga competencia para conocer de un pleito, la tendrá también para resolver sobre sus incidencias, para llevar a efecto las providencias y autos que dictare, y para la ejecución de la sentencia o convenios y transacciones que aprobare*».

Asimismo, es evidente la insuficiencia de un mero mandamiento de embargo para poder acceder al domicilio del ejecutado si se encuentra cerrado o se niega el acceso. En estos casos la Comisión judicial deberá suspender la diligencia y dar cuenta al Juez. Por ello, como ya hemos reseñado, es necesaria además, en virtud del artículo 18.2 de la Constitución, una resolución judicial donde se autorice expresamente la entrada en dicho domicilio y, en su caso, ante cualquier tipo de oposición, poder recabar el auxilio necesario para poder llevarla a efecto. Esta resolución necesariamente debe ser motivada, tal y como impone la doctrina que sobre dicho artículo 18.2 ha elaborado nuestro Tribunal Constitucional⁽⁵¹⁾. Y puede contenerse en el auto

⁽⁵¹⁾ Y que en virtud de lo dispuesto en el artículo 5.1 LOPJ obliga a todos nuestros órganos jurisdiccionales. Dicho precepto declara literalmente que: «*La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico, y vincula a todos los jueces y tribunales, quienes interpretarán y aplicarán las leyes y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional en todo tipo de procesos.*»

donde el Juez despache la ejecución y acuerde el embargo, aunque si se ordena en un momento posterior, también debe revestir forma de auto⁽⁵²⁾.

Para finalizar, y como ya hemos adelantado, opinamos que no es necesaria una resolución separada a posteriori para autorizar el acceso en el domicilio donde se encuentren los bienes a embargar; bastando, repetimos, que dicha autorización conste en la resolución donde se acuerde el embargo. Con esto evitaremos el tener que suspender innecesariamente la diligencia de embargo. Y por ende, retrasos ineficaces en el discurrir del proceso. Asimismo, se elimina la posibilidad de que el ejecutado, por estar ya alertado, oculte bienes susceptibles de verse afectados por la traba.

IV. BIBLIOGRAFÍA

CACHÓN CADENAS, M. J.: *El Embargo* Editorial Bosch, Barcelona, 1991.

CUBILLO LÓPEZ, Ignacio: *La Comunicación procesal en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, EDERSA, Madrid, 2001.

DE LA OLIVA SANTOS, Andrés: *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Editorial Civitas, Madrid, 2002.

DE LA OLIVA SANTOS, Andrés; DíEZ-PICAZO GIMÉNEZ, Ignacio, y VEGA TORRES, Jaime: *Derecho Procesal Civil. Ejecución forzosa y procesos especiales (conforme a la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil)*, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, S. A., Madrid, 2000.

LLEDÓ, Francisco, y otros: *Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, Editorial Dykinson, Madrid, 2000.

MARES ROGER, Francisco: *Los Actos de Comunicación Judicial en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil (Perspectivas de práctica forense)*, La Ley, diarios números 5282 y 5283, de 4 y 5 de abril de 2001.

MÉNDEZ LÓPEZ, Ilda: *«El embargo y su práctica*, Editorial Forum, Oviedo, 1994.

⁽⁵²⁾ El artículo 545 LEC en su apartado 4 señala que: «En los procesos de ejecución adoptarán la forma de auto las resoluciones del tribunal que acuerden el despacho de la ejecución, provisional o definitiva, que ordenen el embargo o su alzamiento, que decidan sobre la oposición a la ejecución, sobre la suspensión, el sobreseimiento o la reanudación de la misma, sobre las tercerías, y aquellas otras que se señalen en esta Ley.»

A mayor abundamiento, los artículos 208.2 LEC y 248.2 LOPJ disponen que los autos siempre serán motivados.